



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad, este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de la quejosa, del agraviado y de la servidora pública involucrados en los presentes hechos, a quienes durante el presente documento denominaremos “X”, “Y” y “Z”, con fundamento en los artículos 9o., fracción IX, de la Ley de Imprenta, y 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El 26 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/578-1 con motivo de la queja presentada por la señora “Y”, en la que señaló hechos presuntamente violatorios al derecho de los menores a que se proteja su integridad, cometidas en agravio de su menor hijo por servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2004/578-1 se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por la quejosa, ya que se considera un hecho muy grave que la profesora “Z”, en ejercicio y con motivo de sus funciones dentro de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo”, haya abusado sexualmente del menor “Y”, toda vez que valiéndose de su calidad de servidora pública incurrió en conductas que además de ser sancionables penal y administrativamente, constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos de los niños, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, a su dignidad personal, de respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre el particular, cabe resaltar la declaración ministerial del menor “Y”, rendida el 29 de noviembre de 2003 ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de la indagatoria FDS/49T3/651/03-11, a quien precisó: “que su maestra ‘Z’ le agarró el pene con su mano, que la maestra estaba sentada a su lado y le metió la mano por debajo de su short y le agarró el pene, y se lo estuvo moviendo, y que esto fue rápido y no había nadie en el salón, ya que él estaba sólo con ella y que esto se lo hizo una vez, hace poco tiempo sin saber el día, ni a qué hora fue esto y que ha visto a la maestra en la escuela pero ya no le ha hecho nada”. De igual manera, con el contenido del dictamen psicológico practicado al menor “Y”, el 11 de marzo de 2004, por el licenciado en psicología Abraham García Nápoles, perito en funciones de la Fiscalía para Delitos Sexuales, Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que afirmó que en el momento de la evaluación psicológica se detectaron en el menor “Y” signos y síntomas característicos de personas que han sufrido agresión sexual, tales como miedo a que lo vuelvan a agredir y sentimiento de vulnerabilidad.

Para este Organismo Nacional resulta grave la omisión de la profesora María de las Nieves Castillo Méndez, Directora del plantel educativo, ya que no obstante que tuvo conocimiento de los hechos al día siguiente de que ocurrieron, no realizó acción alguna para atender y resolver de manera oportuna y urgente el caso, aunado a que no brindó el apoyo y auxilio al menor "Y", ni orientó debidamente a los padres, tratando con esto de minimizar el problema, no acatando la obligación propia de su cargo de brindar protección y seguridad a la comunidad escolar para evitar todo tipo de abuso, según lo previenen los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, además de que todas las instituciones públicas encargadas del cuidado y protección de los niños deben contar con personal competente para ello. Cabe hacer mención que la Directora de la escuela no sólo no tomó acciones para atender el caso, sino que ni siquiera hizo del conocimiento de la profesora "Z" las imputaciones en su contra, ni informó a sus superiores, siendo hasta el 17 de noviembre de 2003 cuando la profesora "Z" se enteró por medio de la conserje de la escuela de las imputaciones en su contra, motivo por el cual de inmediato lo informó a sus superiores de la USAER, quienes acudieron a la escuela, llevándose a cabo una reunión ese día con la presencia de los padres de "Y", en la que se acordó que en adelante la terapia que la profesora "Z" venía brindando al menor "Y", se realizaría de forma grupal. De igual manera, en esa fecha el profesor Rafael Zárate Ruiz, Supervisor de la Zona Escolar 109, fue informado por la Directora de la escuela de los acontecimientos ocurridos el 12 de ese mes, e hizo de su conocimiento los acuerdos tomados en la reunión celebrada en el plantel educativo, sin que existan evidencias de que se hayan tomado medidas tendentes a la solución del problema. Asimismo, el 28 de noviembre de 2003 el profesor Juvenal González Aburto, Director de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, fue informado por la directora de la escuela de los hechos, sin que tampoco llevara a cabo acciones urgentes para salvaguardar la integridad del menor "Y". En el presente caso es evidente la actitud omisa de las autoridades involucradas, toda vez que a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos desde el 13 de noviembre de 2003, no fue sino hasta el 10 de diciembre del mismo año, y a petición de la señora "X", que se determinó separar de la escuela a la profesora "Z", hasta que se resolviera la situación, habiendo permitido que durante todo ese tiempo "Z" siguiera teniendo contacto tanto con la víctima como con otros menores.

Es importante mencionar que el 12 de febrero de 2004, el profesor Juvenal González Aburto, Director de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, informó sobre los avances del caso a la profesora María Elena Guerra y Sánchez, Coordinadora Sectorial de Educación Primaria, quien el mismo día instruyó a ese servidor público para que se instrumentara un acta administrativa en contra de la profesora "Z", diligencia que se llevó a cabo el 23 de ese mismo mes, habiendo transcurrido más de tres meses desde que ocurrieron los hechos.

Aunado a lo antes mencionado, esos servidores públicos se abstuvieron de informar inmediatamente de los hechos al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I, VII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y no fue sino hasta el 2 de marzo de 2004 que se dio vista a esa instancia para el inicio de la investigación respectiva, como consecuencia del reporte que remitió la titular de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, al Director de Operación de Servicios Educativos del Distrito Federal, en el que adjuntó los informes de intervención en diversas

escuelas primarias, referentes a presuntos maltratos y abusos sexuales ocurridos en esos planteles. Por lo anterior, se considera que personal de esa Secretaría realizó conductas con las que probablemente incurrió en responsabilidad administrativa, por lo que deben ser investigadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación al 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En razón de lo anterior, se emitió la presente Recomendación al Secretario de Educación Pública:

“PRIMERA. Se de vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, con el objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de la profesora María de las Nieves Castillo Méndez, Directora de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo”; de la profesora María Teresa Bohórquez López, Directora de USAER; del profesor Ricardo Aragón Muñoz, Supervisor de la Zona II-9 de Educación Especial; del profesor Rafael Zárate Ruiz, Supervisor de la Zona Escolar 109; del profesor Juvenal González Aburto, Director de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, así como del licenciado Jorge Armando Pacheco García, Jefe del Departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Sectorial de Educación Primaria, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se asigne preventivamente a la profesora “Z” a áreas no docentes ni de cuidado de menores, con la finalidad de procurar la mayor protección de los educandos; ello sin perjuicio de los derechos laborales de esa servidora pública.

TERCERA. Se entregue la documentación necesaria al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, para la debida investigación del expediente DE-092/2004, que se inició con motivo de los hechos expuestos en contra de la profesora “Z”.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se aporten los elementos necesarios a la representación social de la Federación, para que a la brevedad se resuelva conforme a Derecho la indagatoria 1409/DDF/2004.

QUINTA. Se emitan las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos”.

Recomendación 053/2004

México, D. F., a 31 de agosto de 2004

Sobre el caso de abuso sexual de un menor de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo”

Dr. Reyes S. Tamez Guerra, Secretario de Educación Pública

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/578-1, relacionados con el caso de abuso sexual de un menor de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo” de la Secretaría de Educación Pública (SEP), y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad, este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de la quejosa, del agraviado y de la servidora pública involucrados en los presentes hechos, a quienes durante el presente documento denominaremos “X”, “Y” y “Z”, con fundamento en los artículos 9o., fracción IX, de la Ley de Imprenta, y 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los nombres de los involucrados se remitirán a usted mediante anexo confidencial.

A. Este Organismo Nacional recibió el 26 de febrero de 2004 la queja de la señora “X”, en la que manifestó que su hijo “Y”, de 13 años de edad y con retraso mental leve, fue víctima de abuso sexual el 12 de noviembre de 2003, por parte de su profesora “Z”, quien pertenece a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) en la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo”; precisando que con motivo de lo anterior, en el mismo mes de noviembre presentó una queja ante la Coordinación Número 2 de la SEP, en donde se inició el trámite correspondiente, levantándose un acta administrativa el 23 de febrero de 2004, en contra de la profesora “Z”, diligencia en la que no se permitió al menor “Y” que declarara en torno a los acontecimientos.

Al día siguiente de ocurridos los hechos, la señora “X” los hizo del conocimiento de la Directora de la escuela, quien no sólo no adoptó medidas respecto de la profesora “Z”, sino que tampoco informó de forma inmediata a sus superiores ni al Órgano Interno de Control, pues no fue sino hasta el 17 de noviembre de 2003 que lo reportó al supervisor de la Zona Escolar Número 109, y el 28 del mismo mes al Director General de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal. El 9 de diciembre de 2003, la Directora de Secretariado Técnico de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal informó de lo

ocurrido a la Coordinadora de la Unidad de Maltrato y Abuso Infantil de la misma Subsecretaría, y se comisionó a una especialista en psicología para que realizara trabajo de investigación con el menor agraviado. De los resultados de la investigación se desprendió que la profesora “Z” sí abusó sexualmente del menor. Hasta el 10 de diciembre de 2003 se tomó como medida preventiva retirar a la profesora “Z” del plantel educativo en tanto se aclarara la situación, y hasta el 2 de marzo de 2004 lo ocurrido se hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP.

Respecto de los hechos, el 29 de noviembre de 2003, la señora “X” presentó denuncia de hechos ante la Fiscalía para Delitos Sexuales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la que correspondió el número de averiguación previa FDS/49T3/651/03-11, la que fue remitida en abril de 2004 a la Procuraduría General de la República, registrándose con el número 1409-DDF-2004, en la Mesa XVI, a cargo de la licenciada Ana María Bravo Hurtado, encontrándose en etapa de integración.

B. A fin de integrar el expediente, este Organismo Nacional solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de la SEP, mediante los oficios 4893, 6104, 10657, 12134 y 13464, del 5 y 19 de marzo, 6 y 24 de mayo y de 4 de junio de 2004, respectivamente, los informes correspondientes. En respuesta, remitió lo solicitado.

C. De igual forma, a través del oficio 10546, del 4 de mayo de 2004, esta Comisión Nacional solicitó, en vía de colaboración, al doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, los informes correspondientes respecto del estado que guarda la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia de la señora “X”. En contestación, esa autoridad proporcionó las constancias que le fueron requeridas.

D. Asimismo, a través del oficio 10545, del 4 de mayo de 2004, esta Institución requirió al licenciado Rubén Lau Rojo, titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, un informe sobre los avances y la situación que guarda el expediente DE-092/2004, que se inició a petición de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

En respuesta, se remitió lo solicitado por esta Comisión Nacional, proporcionando la información y documentación correspondiente, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja presentada el 26 de febrero de 2004 por la señora “X” ante este Organismo Nacional.

B. El expediente elaborado por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, relativo al caso del menor

“Y”, que fue entregado a personal de este Organismo Nacional el 3 de marzo de 2004, que contiene diversas constancias, entre las que destacan:

1. El informe de atención del 23 de enero de 2004, elaborado por la licenciada Beatriz Martha Iglesias, en el que refiere la entrevista con la señora “X” y con el supervisor de la Zona 109, e investigación diagnóstica con el menor “Y” .

2. El informe final del 23 de febrero de 2004, en el que la licenciada Beatriz Martha Iglesias corroboró el abuso sexual por parte de la profesora “Z” en contra del menor “Y”; además de sugerir que se actuara conforme a Derecho dada la gravedad del caso, estableciendo que la profesora María de las Nieves Castillo Méndez, Directora de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo”, no actuó de acuerdo con el reglamento y normatividad de la SEP, y que servidores públicos de la USAER trataron de intimidar a la señora “X” cuando acudieron a su domicilio.

3. El informe de intervención del 27 de febrero de 2004, suscrito por la licenciada Beatriz Martha Iglesias, en el que concluye que el abuso sexual fue acreditado y que se encontraron diversas irregularidades en la actuación de la Directora de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo”, por lo que sugiere se retire a la docente del contacto con menores.

C. El oficio DPJA.DPC/CNDH/136/04, del 26 de marzo de 2004, por el que la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, Subdirectora de Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEP, proporcionó a este Organismo Nacional la información que le fue requerida, a través del cual remitió diversa documentación, de la que destaca:

1. El oficio del 28 de noviembre de 2003, a través del cual la Directora de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo” informó de los hechos al Director General de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal.

2. El oficio del 4 de diciembre de 2003, mediante el cual el Supervisor de la Zona 109 hizo del conocimiento del Director General de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal de lo acontecido en la reunión del 3 de diciembre en la escuela y de los acuerdos que se tomaron.

3. El oficio del 10 de diciembre de 2003, en el que el Supervisor de la Zona II-9 de Educación Especial informó al Supervisor de la Zona Escolar Número 109, que con la finalidad de salvaguardar la integridad física y mental tanto del menor “Y” como de la profesora “Z”, ésta sería retirada del plantel mientras se aclaraba la situación.

4. El oficio del 15 de diciembre de 2003, mediante el cual el Supervisor de la Zona Escolar Número 109, informó al Director General de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, que la profesora “Z” sería retirada del plantel en tanto se aclaraba la situación.

5. El oficio 121/2003-2004, del 29 de enero de 2004, a través del cual el Supervisor de la Zona II-9 de Educación Especial remitió al Director General de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal un informe psicopedagógico del menor “Y”.

6. El oficio del 29 de enero de 2004, mediante el cual el Director General de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal informó de los hechos y de las acciones tomadas hasta ese momento a la Coordinadora Sectorial de Educación Primaria.

7. El oficio 215-1/2123/04, del 12 de febrero de 2004, a través del cual la Coordinadora Sectorial de Educación Primaria instruyó al Director General de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, a fin de que se instrumentara un acta administrativa en contra de la profesora "Z".

8. El acta administrativa del 23 de febrero de 2004, que se llevó a cabo en las instalaciones de la Escuela "Bernal Díaz del Castillo", instrumentada en contra de la profesora "Z".

9. El oficio del 27 de febrero de 2004, mediante el cual el Director General de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal remitió el acta administrativa a la Coordinadora Sectorial de Educación Primaria, para que por su conducto se realizaran los trámites legales y administrativos a que hubiera lugar, y para que se diera vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública en la SEP.

D. El acta circunstanciada del 14 de abril de 2004, elaborada por personal de esta Institución, de la conversación telefónica sostenida con servidores públicos del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, en la que informaron que el 8 de marzo de 2004 se inició el expediente de queja DE-092/2004, en contra de la profesora "Z".

E. El acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta la comunicación telefónica del 26 de abril de 2004, a través de la cual la señora "X" informó a personal de este Organismo Nacional que la averiguación previa FDS/49T3/651/03-11, que se inició con motivo de los hechos expuestos, fue remitida a la Procuraduría General de la República, asignándosele el número 1409/DDF/2004.

F. El oficio 11/OIC/AQ-A/1317-A/2004, del 10 de mayo de 2004, mediante el cual el licenciado Miguel Ángel Mesa Carrillo, titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente DE-092/2004.

G. El oficio 924/04 SDHAVSC, del 14 de mayo de 2004, a través del cual el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, remitió copia de la averiguación previa 1409/DDF/2004.

H. El oficio DPJA.DPC/CNDH/315/04, del 15 de junio de 2004, mediante el cual la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, Subdirectora de Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEP, informó a esta Comisión Nacional la situación laboral de la profesora "Z" y las actividades que realiza actualmente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La señora "X" manifestó que el 12 de noviembre de 2003, su hijo "Y" le refirió que la profesora "Z" "le tocó el pene", ya que le metió la mano al short mientras le decía: "mi amor me compras unos zapatos", respondiendo "Y" que lo dejara en paz o le diría a su mamá, a lo que "Z" contestó que le dijera, por lo que cuando lo soltó se fue corriendo a su salón.

Respecto a los acontecimientos, el 29 de noviembre de 2003 la señora "X" presentó una denuncia de hechos ante la Fiscalía para Delitos Sexuales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la que correspondió el número de averiguación previa FDS/ 49T3/651/03-11, la que, por razones de competencia, fue remitida en abril de 2004 a la Procuraduría General de la República, registrándose con el número 1409-DDF-2004, en la Mesa XVI, a cargo de la licenciada Ana María Bravo Hurtado, que se encuentra en integración.

El 10 de diciembre de 2003, el Supervisor de la Zona II-9 de Educación Especial determinó que con la finalidad de salvaguardar la integridad física y mental tanto del menor "Y" como de la profesora "Z", ésta sería retirada del plantel mientras se aclaraba la situación.

El 23 de febrero de 2004, en las instalaciones de la Escuela Primaria "Bernal Díaz del Castillo", se instrumentó el acta administrativa en contra de la profesora "Z".

El 8 de marzo de 2004, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP inició el expediente de queja DE-092/2004, con motivo de los hechos expuestos, el cual se encuentra actualmente en integración.

Actualmente la profesora "Z" se encuentra prestando sus servicios en la Escuela "Manuel Borja Soriano", desempeñando funciones de apoyo a personal de la USAER.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera de suma importancia la garantía y el respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social, como en el presente caso aconteció.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, se considera un hecho muy grave que la profesora "Z", en ejercicio y con motivo de sus funciones dentro de la Escuela Primaria "Bernal Díaz del Castillo", haya abusado sexualmente del menor "Y", toda vez que valiéndose de su calidad de servidora pública incurrió en conductas que además de ser sancionables penal y administrativamente constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos de los niños, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, a su dignidad personal, de respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es importante destacar que el comportamiento de la profesora “Z” debe ser calificado de extrema gravedad por el daño que causa no sólo a la víctima sino a la sociedad en su conjunto, ya que esa servidora pública desatendió su deber y traicionó la confianza de los padres de la víctima y daña severamente la imagen del servicio público de educación que realiza esa Secretaría de Estado; situación que resulta aún más grave si se toma en cuenta que el menor “Y” presenta un retraso mental leve, que requiere atención y educación especializada.

Sobre el particular, cabe resaltar la declaración ministerial del menor “Y”, rendida el 29 de noviembre de 2003 ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de la indagatoria FDS/49T3/651/03-11, a quien precisó: “que su maestra ‘Z’ le agarró el pene con su mano, que la maestra estaba sentada a su lado y le metió la mano por debajo de su short y le agarró el pene, y se lo estuvo moviendo, y que esto fue rápido y no había nadie en el salón, ya que él estaba solo con ella y que esto se lo hizo una vez, hace poco tiempo sin saber el día, ni a qué hora fue esto y que ha visto a la maestra en la escuela pero ya no le ha hecho nada”.

De igual manera, con el contenido del dictamen psicológico practicado al menor “Y”, el 11 de marzo de 2004, por el licenciado en psicología Abraham García Nápoles, perito en funciones en la Fiscalía para Delitos Sexuales, Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que afirmó que en el momento de la evaluación psicológica se detectaron en el menor “Y” signos y síntomas característicos de personas que han sufrido agresión sexual, tales como miedo a que lo vuelvan a agredir y sentimiento de vulnerabilidad.

Asimismo, para este Organismo Nacional resulta grave la omisión de la profesora María de las Nieves Castillo Méndez, Directora del plantel educativo, ya que no obstante que tuvo conocimiento de los hechos al día siguiente de que ocurrieron, no realizó acción alguna para atender y resolver de manera oportuna y urgente el caso, aunado a que no brindó el apoyo y auxilio al menor “Y”, ni orientó debidamente a los padres, tratando con esto de minimizar el problema, no acatando la obligación propia de su cargo de brindar protección y seguridad a la comunidad escolar para evitar todo tipo de abuso, según lo previenen los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, además de que todas las instituciones públicas, encargadas del cuidado y protección de los niños, deben contar con personal competente para ello.

Cabe hacer mención, que la Directora de la escuela no sólo no tomó acciones para atender el caso, sino que ni siquiera hizo del conocimiento de la profesora “Z” las imputaciones en su contra, ni informó a sus superiores, siendo hasta el 17 de noviembre de 2003 cuando la profesora “Z” se enteró por medio de la conserje de la escuela de las imputaciones en su contra, motivo por el cual de inmediato lo informó a sus superiores de la USAER, quienes acudieron a la escuela, llevándose a cabo una reunión ese día con la presencia de los padres de “Y”, en la que se acordó que en adelante la terapia que la profesora “Z” venía brindando al menor “Y” se realizaría de forma grupal.

De igual manera, en esa fecha el profesor Rafael Zárate Ruiz, Supervisor de la Zona Escolar 109, fue informado por la Directora de la escuela de los acontecimientos ocurridos el 12 de ese mes, e hizo de su conocimiento los acuerdos tomados en la reunión celebrada en el plantel educativo, sin que existan evidencias de que se hayan tomado medidas tendentes a la solución del problema.

Asimismo, el 28 de noviembre de 2003 el profesor Juvenal González Aburto, Director de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, fue informado por la Directora de la escuela de los hechos, sin que tampoco llevara a cabo acciones urgentes para salvaguardar la integridad del menor "Y".

Es importante mencionar que en esa misma fecha, personal de la USAER acudió al domicilio de la señora "X", supuestamente porque el menor "Y" se había ausentado dos semanas de la escuela, además de que deseaban platicar con ella sobre lo acontecido y conocer sus expectativas sobre la situación del agraviado al terminar sus estudios de primaria, ya que el equipo interdisciplinario de la USAER consideraba que lo más conveniente para el menor era acudir a un Centro de Atención Múltiple (CAM); sin embargo, anterior a esos acontecimientos no se había suscitado ninguna anomalía o inconformidad que diera lugar a un cambio de escuela.

En el presente caso es evidente la actitud omisa de las autoridades involucradas, toda vez que a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos desde el 13 de noviembre de 2003, no fue sino hasta el 10 de diciembre del mismo año, y a petición de la señora "X", que se determinó separar de la escuela a la profesora "Z", hasta que se resolviera la situación, habiendo permitido que durante todo ese tiempo "Z" siguiera teniendo contacto tanto con la víctima como con otros menores.

Es importante mencionar que el 12 de febrero de 2004, el profesor Juvenal González Aburto, Director de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, informó sobre los avances del caso a la profesora María Elena Guerra y Sánchez, Coordinadora Sectorial de Educación Primaria, quien el mismo día instruyó a ese servidor público para que se instrumentara un acta administrativa en contra de la profesora "Z", diligencia que se llevó a cabo el 23 de ese mismo mes, habiendo transcurrido más de tres meses desde que ocurrieron los hechos.

Cabe hacer mención que durante el levantamiento del acta administrativa, la señora "X" no fue informada en qué consistía ese procedimiento, además de que el licenciado Jorge Armando Pacheco García, Jefe del Departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Sectorial de Educación Primaria, quien estuvo presente en esa diligencia, no asesoró debidamente a la señora "X", con la finalidad de que el menor "Y" declarara sobre los hechos que dieron origen a esa acta administrativa.

Aunado a lo antes mencionado, esos servidores públicos se abstuvieron de informar inmediatamente de los hechos al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I, VII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y no fue sino hasta el 2 de marzo de 2004 que se dio vista a esa instancia para el inicio de la investigación respectiva, como consecuencia del reporte que remitió la titular de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, al Director de Operación de Servicios Educativos

del Distrito Federal, en el que adjuntó los informes de intervención en diversas escuelas primarias, referentes a presuntos maltratos y abusos sexuales ocurridos en esos planteles.

Por lo anterior, se considera que personal de esa Secretaría realizó conductas con las que probablemente incurrió en responsabilidad administrativa, por lo que deben ser investigadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación al 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por lo expuesto, los servidores públicos de esa Secretaría, al no atender oportuna y debidamente la queja de la señora "X" por el abuso sexual cometido en perjuicio de su hijo, en las instalaciones de la Escuela "Bernal Díaz del Castillo", dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 9o. y 11, apartado B, párrafo primero, 21 y 32, apartados A, B y D, de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores, de garantizar la tutela y respeto a sus derechos fundamentales, procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como protegerles contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental.

Asimismo, se transgredieron los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, donde se manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece, en su artículo 19.1, que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la tutela de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; además de que en el artículo 23.1 se establece que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente, en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan valerse por sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

Preocupa a este Organismo Nacional la actuación de las autoridades de esa Secretaría con motivo de las agresiones sexuales a menores estudiantes de escuelas pertenecientes a la SEP, ya que se cuenta con diversos antecedentes de esa problemática, que en su momento han motivado incluso la emisión de varias recomendaciones, lo que hace presumir que en esa dependencia a su cargo no se han tomado las medidas para evitar que ese tipo de conductas se repitan, por el contrario, en los casos anteriores que se han atendido, se presenta la constante de que las autoridades de esa Secretaría no actúan con la diligencia debida para atender el problema, incluso restan importancia a la gravedad de esas conductas y se limitan, en la mayoría de los casos, a cambiar de adscripción a los responsables.

Por ello, se sugiere que esa Secretaría de Estado a su cargo emita de manera urgente las directrices necesarias, para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos, y en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y ante el Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted respetuosamente, señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se de vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, con el objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de la profesora María de las Nieves Castillo Méndez, Directora de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo”; de la profesora María Teresa Bohórquez López, Directora de USAER; del profesor Ricardo Aragón Muñoz, Supervisor de la Zona II-9 de Educación Especial; del profesor Rafael Zárate Ruiz, Supervisor de la Zona Escolar 109; del profesor Juvenal González Aburto, Director de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, así como del licenciado Jorge Armando Pacheco García, Jefe del Departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Sectorial de Educación Primaria, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se asigne preventivamente a la profesora “Z” a áreas no docentes ni de cuidado de menores, con la finalidad de procurar la mayor protección de los educandos; ello sin perjuicio de los derechos laborales de esa servidora pública.

TERCERA. Se entregue la documentación necesaria al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, para la debida investigación del expediente DE-092/2004, que se inició con motivo de los hechos expuestos en contra de la profesora “Z”.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se aporten los elementos necesarios a la representación social de la Federación, para que a la brevedad se resuelva conforme a Derecho la indagatoria 1409/DDF/2004.

QUINTA. Se emitan las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta

irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional